JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 01 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52, Planta 1 - 28013

Tfno: 914930527 Fax: 914930532

42020296

NIG: 28.079.00.2-2017/0233509

Procedimiento: Concurso ordinario 332/2018

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 100 MILL

Concurso 2

Demandante: GRUPO ISOLUX EPC SL

AUTO

MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: ILMO. SR. CARLOS NIETO DELGADO

En Madrid, a 15 de julio de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la Administración de Grupo ISOLUX EPC, S.L. se ha presentado escrito en fecha 17 de junio de 2019 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de Derecho que ha tenido por convenientes y que doy por reproducidos, termina suplicando: (i) La desacumulación y descoordinación del procedimiento concursal de GRUPO ISOLUX EPC, S.L. respecto de los autos número 700/2017; (ii) Su tramitación de forma individualizada y autónoma bajo su número de autos 332/2018.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 4 de julio de 2019 han quedado los autos sobre la mesa pendientes de dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Por este Juzgado se dictó auto en fecha 12 de julio de 2017, declarando conjuntamente en concurso a las sociedades GRUPO ISOLUX CORSÁN, S.A., CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A., ISOLUX INGENIERÍA, S.A., GRUPO ISOLUX CORSÁN CONCESIONES, S.A., ISOLUX CORSÁN SERVICIOS, S.A., ISOLUX CORSÁN INMOBILIARIA, S.A. E ISOLUX ENERGY INVESTMENTS, S.L.U. y ordenando su tramitación bajo el régimen de los concursos conexos. La citada resolución, en su Fundamento Jurídico Primero, último párrafo, claramente dejó precisado, reproduciendo el tenor del artículo 25 ter LC, que los concursos declarados conjuntamente y acumulados se tramitarían de forma coordinada, sin consolidación de las masas, pudiendo únicamente de

forma excepcional consolidarse los inventarios y listas de acreedores a los efectos de elaborar el informe de la administración concursal cuando exista confusión de patrimonios y no sea posible deslindar la titularidad de activos y pasivos sin incurrir en un gasto o en una demora injustificados.

Posteriormente, en fecha 22 de junio de 2018, se ha declarado por este Juzgado, entre otros concursos del mismo Grupo ISOLUX, el de la sociedad GRUPO ISOLUX EPC, S.L., ordenándose en la parte dispositiva del auto dictado la acumulación del mismo al que se tramita en el presente Juzgado bajo los autos de concurso voluntario núm. 700/2017 con relación a GRUPO ISOLUX CORSÁN, S.A. Y OTRAS, para su tramitación coordinada bajo el régimen de los concursos conexos. En el Fundamento Jurídico Cuarto de dicho auto se hizo la misma mención al artículo 25 ter LC en cuanto concierne a los efectos de la tramitación coordinada de tales concursos.

El significado procesal de la acumulación de concursos es muy distinto del que tiene para los procedimientos civiles en general la acumulación de acciones o la acumulación de autos. La acumulación de concursos de distintas personas jurídicas no significa en modo alguno que la solución del concurso (convenio o liquidación) deba ser idéntica para todos los concursos tramitados conjuntamente; ni tampoco que, dentro de esos distintos itinerarios, las resoluciones que se adopten forzosamente deban guardar la más perfecta sincronía temporal. En supuestos como el presente, en que se tramita bajo el régimen de los concursos conexos la insolvencia de más de cincuenta sociedades, en procedimientos iniciados dentro de una horquilla temporal de más de un año, puede convenir al interés del concurso que algunas de las sociedades alcancen un convenio con los acreedores, que otras pasen a situación de liquidación e incluso que algunos concursos concluyan prematuramente, por insuficiencia de la masa activa. En tanto no exista una situación de confusión patrimonial que haya sido judicialmente autorizada, no debería suponer la menor dificultad que el concurso de cada sociedad se resuelva de modo aislado, autónomo e independiente y ello no precisa de un especial pronunciamiento judicial. La coordinación que la Ley ordena de oficio o a instancia de parte respetar (por ejemplo, congelando el avance de la fase de convenio en el concurso de una sociedad cuya fase común ha terminado prematuramente, por ausencia de incidentes de impugnación del inventario y de la lista de acreedores ex art. 96 LC, a la espera de que pueda tramitarse y aprobarse conjuntamente su convenio con el de otras sociedades en que la interposición de incidentes impide el cierre al mismo tiempo de la fase común) debe ser interpretada como una mera facilidad procesal de uso facultativo, que viene propiciada por la concentración de todos los procedimientos bajo la autoridad de un único Juzgado y que resultaría inviable si cada uno de los procedimientos se tramitase ante órganos judiciales distintos.

Sentadas las anteriores premisas, no existe reparo alguno en que el concurso de GRUPO ISOLUX EPC, S.L. siga su propia suerte y se aparte en su tramitación del concurso de GRUPO ISOLUX CORSÁN, S.A., CORSÁN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A., ISOLUX INGENIERÍA, S.A., GRUPO ISOLUX CORSÁN CONCESIONES, S.A., ISOLUX CORSÁN SERVICIOS, S.A., ISOLUX CORSÁN INMOBILIARIA, S.A. E ISOLUX ENERGY INVESTMENTS, S.L.U. No haría falta para ello ninguna resolución expresa de desacumulación, aunque no hay inconveniente en clarificar en esta resolución que lo pedido por la Administración concursal tampoco hay motivo para denegarlo, pues forma parte de la especial disciplina inherente a la tramitación de los concursos conexos. Procede

por tanto acceder lo solicitado por la Administración concursal, en el bien entendido que lo que esta última denomina "desacumulación" no presupone autorización alguna para confundir o "agrupar" masas activas y pasivas en ninguna forma que previamente no hubiera sido autorizada.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: APROBAR lo solicitado por la Administración en su petición de desacumulación presentada fecha 17 de junio de 2019, ordenando que la tramitación del presente concurso prosiga de forma individualizada y autónoma tal y como se suplica.

Notifíquese, dando cumplimiento al artículo 208.4 de la LEC, en relación con el artículo 197 de la Ley Concursal, y al apartado 6 de la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de reposición a interponer ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación, mediante escrito y expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (artículos 451 y 452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 197 de la Ley Concursal).

Para interponer el recurso, y salvo derecho de asistencia jurídica gratuita, toda parte recurrente deberá haber consignado previamente, en la cuenta de depósitos y consignaciones, un depósito de 25 euros (Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

EL/La Juez/Magistrado-Juez El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.